

Resolución de 29 de abril de 2008 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se deniega la Autorización Ambiental Integrada para la Instalación existente de generación de energía eléctrica en el término municipal de Aliaga (Teruel), promovido por CINCA VERDE, S.L. (INAGA/500301/02.2007/198)

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de CINCA VERDE, S.L., resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 29 de diciembre de 2006, el promotor - CINCA VERDE, S.L.- inicia el expediente remitiendo al INAGA el Proyecto básico para la autorización ambiental integrada de la planta de generación de energía eléctrica por cogeneración sita en Aliaga (Teruel), firmado con fecha Diciembre de 2006 por D^a Ana Belén Hernando García y D^a Rosa Parodi Martín y visado con fecha 27-12-2006 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, con nº de visado 10366. El 15 de enero de 2008 se notifica al promotor el inicio del expediente. Con fecha 27 de marzo de 2007 del promotor completa la documentación requerida.

Segundo.- La instalación existente dispone de Licencia de Actividad y de Obras, emitida por el Ayuntamiento de Aliaga con fecha, 13 de Junio de 2001, a titularidad de Cinca Verde, S.L..

Tercero.- La instalación existente es una industria de las incluidas en el Anexo VI. Grupo 1.- Instalaciones de combustión, "1.1.- Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW", de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón*, por lo que se tramita la Autorización Ambiental Integrada.

Cuarto.- Tras analizar la información contenida en el expediente, el INAGA somete a información pública la documentación presentada, y se dicta Anuncio de 9 de abril de 2007. Con fecha 21 de abril de 2007 se comunica lo anterior al Ayuntamiento de Aliaga. El Anuncio se publica en el B.O.A. nº 51 de 2 de mayo de 2007.

Quinto.- Durante el plazo citado de Información pública se reciben alegaciones por parte del Departamento de Ciencias de la Tierra de la Universidad de Zaragoza, de la Asociación para el Desarrollo de Montoro de Mezquita, de Comisiones Obreras y de Ecologistas en Acción. Las alegaciones reseñan como aspectos más relevantes los siguientes:

- La ubicación es inadecuada ya que se ubica en un entorno designado como Lugar de Interés Comunitario (LIC) "Muelas y estrechos del río Guadalope" y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), "Río Guadalope-Maestrazgo". Asimismo, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos y del Plan de recuperación del cangrejo de río común y figura en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, en el Parque Geológico de Aliaga. La instalación esta ubicada en Suelo No Urbanizable Especial.
- Se desconoce por qué no se sometió el proyecto inicial a Evaluación de Impacto Ambiental, al ubicarse en Suelo No Urbanizable Especial de acuerdo a la Ley Urbanística.
- La instalación genera un impacto medioambiental elevado, tanto visual, físico como acústico. El impacto paisajístico sobre el LIC es severo, modificando un lugar de alto valor natural con una nula integración en el entorno.
- La Comisión Provincial de Urbanismo de Teruel concedió una autorización especial en el 2001, a pesar de estar en Suelo No Urbanizable Especial, atendiendo a interés público y social, haciendo referencia únicamente a los puestos de trabajo de la piscifactoría y la planta de transformados, ahora eliminados del proyecto.

- Los puestos de trabajo previstos eran 44 y sin la piscifactoría y la planta de transformados son sólo 10.
- La central de cogeneración se justificaba en función del proceso productivo de la piscifactoría (necesidad de incremento de temperatura en el agua de las balsas en ciertos estadios del desarrollo biológico de las especies), que nunca llegó a entrar en funcionamiento. Sin la piscifactoría, la fábrica se limita a generar energía, no existiendo tal "cogeneración".

Sexto.- Con fecha 15 de marzo de 2007 se solicita a la Dirección General de Calidad Ambiental, copia de la documentación remitida por el promotor al efecto de tramitar el informe preliminar de situación del artículo 3 del RD 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Con fecha 28 de junio de 2007 se recibe informe favorable de la Dirección General de Calidad Ambiental, con consideraciones.

Séptimo.- Se solicita, con fecha 27 de junio de 2007, informe al Ayuntamiento de Aliaga sobre la adecuación de la actividad a los aspectos de su competencia de acuerdo con el art. 47.7 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Con fecha 10 de septiembre de 2007 se remite por parte del Ayuntamiento de Aliaga el informe municipal favorable con consideraciones.

Octavo.- Con fecha 2 de junio de 2007, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental solicitó a la Confederación Hidrográfica del Ebro la emisión del informe preceptivo y vinculante sobre admisibilidad del vertido procedente de la planta de producción de energía eléctrica, propiedad de CINCA VERDE S.L., conforme a lo establecido en el art. 47. 10 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. Con fecha 28 de septiembre de 2007, se remite por parte de la C.H.E., informe vinculante desfavorable por no disponer la empresa de concesión de aguas.

Noveno.- El trámite de audiencia al interesado, previsto en el art. 47 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se llevó a cabo con fecha 11 de octubre de 2007, personándose el promotor en el INAGA. Con fecha 7 de noviembre de 2007, se recibe en el INAGA un informe por parte del promotor, en contestación al informe propuesta desfavorable, en el se detallan una serie de consideraciones que creen que se deberían tener en cuenta por parte del INAGA para la Autorización Ambiental Integrada. En las alegaciones del promotor al informe propuesta desfavorable se expone, resumidamente, que:

- La empresa está tramitando la concesión de aguas. El caudal solicitado por la planta de cogeneración es de 20 l/seg.
- Que en tanto no se disponga de las correspondientes autorizaciones para la captación y vertido de aguas, está desarrollando su actividad de manera excepcional de la siguiente manera:
 - El abastecimiento del agua necesaria para su proceso se realiza mediante camiones cisterna, con el elevado coste económico que ello supone.
 - Las aguas residuales se almacenan en unos tanques que son vaciados mediante camiones cisterna los cuales la trasladan a un gestor autorizado, soportándose también el sobrecoste económico que ello supone.
- Que aunque actualmente no vierte aguas al río, sí que tiene intención de hacerlo en cuanto tenga la correspondiente autorización.

Décimo.- Con fecha 14 de noviembre de 2007, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental remite a la Confederación Hidrográfica del Ebro las alegaciones del promotor al informe propuesta y le solicita informe sobre la procedencia o no de atender las demandas del promotor y, en su caso, en qué términos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.13 de la Ley 7/2006. Con fecha 22 de febrero de 2007, se remite por parte de la C.H.E., informe vinculante favorable sobre las emisiones al agua, ya que no existen, quedando prohibido el vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico.

Decimoprimer.- En ausencia de autorizaciones para la captación y vertido de aguas, CINCA VERDE S.L se ve obligada a obtener el agua a través del transporte mediante camiones cisterna, y a retirar las aguas residuales igualmente a través de camiones cisterna, ya que la planta no puede funcionar sin consumir ni verter agua. Esto se suma a que el gas natural necesario para la generación de energía eléctrica también llega a la planta con camiones cisterna, por no disponerse de infraestructuras, por lo que se produce un consumo de combustible y unas emisiones a la atmósfera debidas al transporte por carretera que no se producirían con un suministro y evacuación adecuados, considerándose por ello que no se utilizan la energía y el agua de manera eficiente y que todo el conjunto de transporte de aguas y combustibles hacen insostenible el proyecto desde el punto de vista ambiental.

Decimosegundo.- La instalacion se emplaza en una zona de alto valor ecológico y paisajístico, cuyos valores naturales han motivado la designación del Lugar de Importancia Comunitaria ES 2420124 “Muelas y Estrechos del río Guadalupe” y de la Zona de Especial Protección para las Aves ES 0000306 “Río Guadalupe-Maestrazgo”, así como en el ámbito de aplicación de los Planes de Recuperación del quebrantahuesos -Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón- y del cangrejo de río común -Decreto 127/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, lo que debe ser tenido en consideración en los tramites de concesion de caudal o vertido, que en su caso se realicen, dada la fragilidad ecológica del lugar frente a la detracción de caudales y a la recepción de vertidos y a la existencia de un régimen de caudales circulantes que varios meses al año no alcanza los valores del caudal ecológico considerado por el Departamento de Medio Ambiente.

Decimotercero.- Posteriormente, se comunicó al Ayuntamiento de Aliaga el borrador de la Resolución. Con fecha 24 de abril de 2008 se recibe en el INAGA escrito del Ayuntamiento de Aliaga adjuntando alegaciones al borrador de resolución acordadas por el pleno del Ayuntamiento celebrado el día 15 de abril de 2008, en las que se manifiesta su total oposición al contenido del borrador de resolución de denegación de la AAI, de forma tal que se conceda la misma a CINCA VERDE, S.L. con las condiciones que legalmente sean necesarias para preservar el medio ambiente.

Decimocuarto.- La calificación urbanística del suelo en que se ubican las instalaciones es la de suelo no urbanizable según las normas subsidiarias de Aliaga y suelo no urbanizable especial según la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, por la que se crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por el artículo 6 de la Ley 8/2004, de 20 de Diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, le atribuye la competencia de tramitación y resolución de los procedimientos administrativos a que dan lugar las materias que se relacionan en el anexo I de la Ley, entre las que se incluye la competencia para otorgar las Autorizaciones Ambientales Integradas.

Segundo.- Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de general aplicación.

Tercero.- Dado que el objeto de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación es evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se considera que la pretensión suscitada es inadmisibile para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto básico y la documentación aneja aportada, por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y

que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente, según lo señalado en el antecedente decimoprimerero.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón; la Ley 37/2003, del 17 de noviembre, de Ruido; la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, modificado por el Real Decreto 606/2003; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación en la Ley 4/1999; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. Denegar la Autorización Ambiental Integrada a CINCA VERDE, S.L., (CIF: B 25378187), CNAE: 4010, ubicado en Ctra. A-2403, Km 20, en el término municipal de Aliaga (Teruel) cuyo suelo está calificado como no urbanizable especial, por considerarse que no se cumplen los principios informadores de la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación y, en concreto, que en el funcionamiento de las instalaciones no se adoptan las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y que no se utiliza la energía y el agua de manera eficiente.

2.- Notificación

Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En Zaragoza, a 29 de abril de 2008
EL DIRECTOR DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL,

Fdo.: Carlos Ontañón Carrera